



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON FERNEY CHALA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00206-00

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en los artículos 12¹y 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B a través de auto proferido el 16 de julio de 2020.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el Departamento de Cundinamarca propone como excepción previa la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” argumentando que es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se encuentra llamado a responder en el presente caso, toda vez que la Secretaría de Educación del Departamento actúa en cumplimiento de una delegación legal y no a causa ni en nombre propio. Esta excepción tiene vocación de prosperidad toda vez que si bien es cierto, la entidad territorial es quien expide el acto administrativo aquí demandado, no lo es menos que ésta lo hace en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de reconocer las prestaciones de los docentes vinculados al Ministerio de Educación. (fls 88 al 103) En consecuencia se procede a declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* por parte del Departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6bf8343192b6a3a7c9fc1f78ebd5a747ded971caecb469c58fdb84ef0ea86d6

Documento generado en 12/08/2020 12:28:37 p.m.